

AUTORIZA LA ADQUISICION DE LOS BIENES Y/O
SERVICIOS QUE INDICA EN EL EXTRANJERO

SANTIAGO, 23/07/20 - 2457

VISTOS: El DFL N.º 149, de 1981, del Ministerio de Educación; la Ley N.º 21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N.º 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Universitario N.º 39, de 2019; el Decreto Supremo, N.º 241, de Educación, de 2018; la Resoluciones N.º7 y N.º8, de 2019, de la Contraloría General de la República:

CONSIDERANDO:

a) Que, el Sistema de Bibliotecas de la Universidad requiere contratar el acceso a unas bases de datos consistentes en plataformas educativas para el apoyo de las y los estudiantes clínicos de la Facultad de Ciencias Médicas dentro de su proceso de formación académica y toma de decisiones en clínicas y hospitales, las cuales permiten acceder desde dentro y fuera del campus, compatibles con los protocolos de ingreso y seguridad con las que cuenta la USACH (verificación por EzProxy), permitiendo su acceso 24/7 a la comunidad universitaria.

b) Que, para tal efecto, la unidad requirente solicitó de parte del proveedor DOT LIB INFORMATION LLC, con sede en Miami, EE.UU., una propuesta, remitiendo éste la propuesta PROP-LA-USACH-MGH-20200604-A, de 04 de junio de 2020, señalando como valor por la adquisición del acceso on line a las bases de datos de McGraw-Hill, "Access Medicina + Access Engineering, un monto total de USD 111.846,01, por un período de 36 meses.

c) Que, el proveedor antes indicado es el agente exclusivo autorizado para la comercialización en Chile del acceso a las bases de datos "Access Medicina" y "Access Engineering" y todos los servicios y productos contenidos en ellas, de acuerdo con la carta emitida con fecha 09 de abril de 2020, por la empresa editorial MacGraw- Hill Professional Group, con sede en Estados Unidos.

d) Que, por otra parte, la unidad requirente elaboró los Términos de Referencia de fecha 08 de mayo de 2020 y gestionó la Solicitud Peoplesoft N.º 49952, que da cuenta de la disponibilidad presupuestaria de la Universidad para la contratación en comento.

e) Que, el artículo 37º de la Ley N.º 21.094, sobre Universidades Estatales, introduce modificaciones a la Ley N.º 19.886 en cuanto a su ámbito de aplicación, excluyendo de éste *"los contratos que celebren las universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile"*.

f) Que, la norma transcrita exige, para su procedencia, la concurrencia de diversos elementos, que serán colacionados en lo sucesivo.

g) Que, en primer lugar, cabe tener presente que el bien que pretende adquirirse solo es comercializado por un proveedor cuya sede se encuentra en el extranjero, cuestión que queda de manifiesto en el antecedente citado en el considerando b), de modo que esta primera circunstancia se encuentra debidamente acreditada.

h) Que, en segundo lugar, el bien que se pretende adquirir corresponde al acceso on line ilimitado para la Universidad a unas bases de datos o plataformas educativas, por el período indicado en los considerandos anteriores. El acceso a las mencionadas bases de datos corresponden a derechos de uso, puesto que el acceso online de una creación de carácter intangible, como lo es una base de datos electrónica y digital, es un requisito *sine qua non* para la explotación de esta en la manera que sea definida por su titular, en este caso la editorial MacGraw-Hill por intermedio de DOT LIB INFORMATION LLC, agente exclusivo autorizado para su comercialización en Chile.

i) Que, la protección jurídica de las bases de datos como creaciones intangibles, se encuentra reconocida en el "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio", promulgado por D.S. N.º 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, el cual señala en su artículo 10.2, en lo pertinente que, *"Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos"*.

j) Que, lo indicado en el considerando precedente, se complementa con lo indicado en el artículo 5º del "Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor", promulgado por el Decreto Supremo N.º 270, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que contiene una disposición similar que señala, *"Las compilaciones de datos y de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o de la*

disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entienden sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación”.

k) Que, tanto el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”, como el, “Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor”, referidos en las los considerandos i) y j) precedentes, deben entenderse incorporados dentro del ámbito de protección del ordenamiento jurídico chileno respecto de los derechos emanados de la propiedad intelectual e industrial los cuales se encuentran regulados en lo aplicable, por la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, sus reglamentos y demás normativa relacionada.

l) Que, lo anterior encuentra su correlato normativo en el artículo 79, letra a), entre otras, de la Ley N.° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que sanciona como falta o delito al que *“sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18”*, norma que debe leerse conjuntamente con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que señala que *“Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas”*, pudiendo autorizar el acceso y uso del contenido de la misma a un tercero, quien en virtud de ello, adquiere un derecho de uso respecto de este.

m) Que, en atención al carácter mueble de la base de datos y su acceso, debe tenerse presente lo señalado en los artículos 576, 578, 580, 581 y 583, todos del Código Civil.

n) Que, la primera de las normas citadas divide a las cosas *incorporales* entre derechos reales y personales, mientras que la segunda define lo que son los derechos *personales o créditos* como aquellos que *“sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...) De estos derechos nacen las acciones personales”*, cuestión que ocurre en el caso de marras.

o) Que, por su parte, la tercera y cuarta norma delimitan el carácter *mueble* de la base de datos en cuestión, de acuerdo con la naturaleza de la cosa sobre la cual recae o que se debe, a la vez que la última norma señalada otorga una *especie de propiedad* sobre las cosas incorporales.

p) Que, en consecuencia, de los antecedentes y normas relacionados, es forzoso concluir que el acceso a las bases de datos, entendidas como derechos de uso sobre un determinado contenido, corresponden a cosas (bienes) incorporales muebles, para los efectos de su contratación, puesto que constituyen un derecho de uso respecto de otro bien incorporal mueble, como lo es una base de datos electrónica o digital.

q) Que, sin perjuicio de que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 37, de la Ley N.° 21.094 excluye esta clase de contratos de la aplicación de la Ley N.° 19.886, cuando se trate de *suministro de bienes muebles*, debe dejarse establecido que la misma debe ser interpretada en contraste con dicha ley, puesto que utiliza sus propios términos para definir la exclusión de que se trata.

r) Que, así las cosas, para precisar a qué se refiere la regla aquí analizada cuando habla de *suministro*, debe necesariamente reconducirse al artículo 2 de la Ley N.° 19.886, que señala que, para los efectos de la normativa de compras públicas, *“se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles”*.

s) Que, despejado lo anterior, se puede concluir que la operación jurídica que se busca autorizar mediante esta resolución se encuentra comprendida en el concepto de *suministro* al que alude el artículo 37 de la Ley N.° 21.094, el que a su vez está definido en relación con la terminología utilizada por la Ley N.° 19.886.

t) Que, avanzando en el análisis del artículo 37, de acuerdo con lo expresado por la unidad requirente en los Términos de Referencia indicados previamente, estas bases de datos y su acceso permitirá poder apoyar a las y los estudiantes clínicos de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad, dentro de su proceso de formación académica y toma de decisiones en clínicas y hospitales. Lo anterior cumple cabalmente con lo dispuesto en la norma, en cuanto exige que la contratación sea para *“el cumplimiento de sus funciones”*, dado que la docencia es una actividad inherente a la Universidad, según se desprende de los artículos 2 y 3 del DFL N.° 149 de 1981, Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, y del artículo 1 de la Ley N.° 21.094, funciones que, en tanto servicio público, la Universidad debe ejecutar de manera continua de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 18.575.

u) Que, asimismo, de acuerdo con el criterio técnico expuesto en los Términos de Referencia aquí reseñados, el acceso a dichas bases de datos cumple con los estándares tecnológicos que permiten un adecuado desarrollo pedagógico y docente para las que se encuentran destinado, y estas solo son comercializadas por un proveedor extranjero, no encontrándose disponible en Chile, según se indicó en el antecedente mencionado en los considerandos b) y c), por lo que se cumple también con la exigencia normativa en orden a que los bienes, *“por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile”*.

v) Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa estima totalmente satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley N.º 21.094 para autorizar la adquisición de los bienes referidos, en los términos expresados latamente en la presente resolución.

w) Que, si bien el formulario "Términos de Referencia" suscrito por el investigador responsable es un instrumento propio de la Ley N.º 19.886 y su Reglamento, lo cual no comprende la compra de marras, según se ha venido razonando en esta resolución, será considerado un antecedente justificativo de la compra cuya autorización es necesaria, atendido principalmente los principios de eficiencia y eficacia con que la Administración debe proceder, según se desprende del artículo 3 de la Ley N.º 18.575 y 9 de la Ley N.º 19.880, ya que dicho documento contiene las razones esenciales para proceder con la compra de que se trata el presente acto administrativo, las que, debidamente ponderadas por esta autoridad administrativa, se consideran suficientes para dar por satisfechos los requisitos establecidos en la regulación dada por la Ley N.º 21.094.

RESUELVO:

1. **AUTORIZÁSE** la adquisición del acceso a las bases de datos "Access Medicina" y "Access Engineering", al proveedor DOT LIB INFORMATION LLC, domiciliado en 1401 Brickell Avenue, Suite 420, Miami, FL 33131, Estados Unidos, y el pago internacional del mismo conforme a lo indicado en la PROP-LA-USACH-MGH-20200604-A, de 04 de junio de 2020, por un período de 36 meses y un monto total de USD 111.846,01, impuestos incluidos.

2. **IMPÚTESE** el gasto derivado de la presente contratación, por un monto de USD 111.846,01.-, al Centro de Costo 017, ítem 227, del presupuesto universitario vigente de la Universidad, Proyecto 408 y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago, desglosado de la siguiente forma:

AÑO	MONTO USD	FECHA DE PAGO
2020	35.946,01	04 /08/2020
2021	37.024,40	04/08/2021
2022	38.875,60	04/08/2022

3. **IMPÚTESE** el gasto operacional hasta por un monto de USD 80.- al Centro de Costo 017, ítem G267, del presupuesto universitario vigente de la Universidad, Proyecto 408 y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago desglosado de la siguiente forma:

AÑO	MONTO USD	FECHA DE PAGO
2020	80	04 /08/2020
2021	80	04/08/2021
2022	80	04/08/2022

4. **FORMALÍCESE** el contrato con la emisión de la Orden de Compra y/o el instrumento internacional pertinente emitido para estos efectos por la Universidad, aceptada por el proveedor, bastando a efectos de establecer con claridad las condiciones de contratación, los Términos de Referencia preparados por la Universidad con fecha 08 de mayo de 2020 y la propuesta PROP-LA-USACH-MGH-20200604-A, de 04 de junio de 2020, presentada por el proveedor y aceptada en su oportunidad por la Universidad, por un periodo de 36 meses y un precio total de USD 111.846,01 impuestos incluidos.

5. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página www.transparenciaactiva.usach.cl.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, RECTOR

Lo que transcribo para su conocimiento.
Saluda atentamente a usted,



GUSTAVO ROBLES LABARCA
SECRETARIO GENERAL

JMZC/GRL/SUA/AJT/MOV/GALU

Distribución:

- 1. Rectoría
- 1. Dirección de Administración y Finanzas
- 1. Biblioteca Central USACH
- 1. Unidad de Adquisiciones
- 1. Oficina de Partes
- 1 Archivo Central

HR N° 321/2020 – Solicitud N°49952